



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**La preclusión de prueba nueva y la sana crítica del juez para admitirla al  
proceso**

**AUTOR:**

**Reyes Reyes, Enyher Keisha**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de  
abogado de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador**

**TUTOR:**

**Dr. Hurtado Angulo Jaime Lenin**

**Guayaquil – Ecuador  
20 de febrero del 2021**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Reyes Reyes, Enyher Keisha**, como requerimiento para la obtención del título de **abogada de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador**.

**TUTOR**

f. \_\_\_\_\_  
**Dr. Hurtado Angulo, Jaime Lenin**

**DIRECTOR DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_  
**Mgs. Lynch Fernández María Isabel**

**Guayaquil, 20 de febrero del 2021**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **Reyes Reyes, Enyher Keisha**

**DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación: **La Preclusión de Prueba Nueva y la Sana Critica del Juez para admitirla al Proceso**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, 20 de febrero del año 2021**

**LA AUTORA**

f. \_\_\_\_\_  
**Reyes Reyes Enyher Keisha**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**AUTORIZACIÓN**

Yo, **Reyes Reyes, Enyher Keisha**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **La Preclusión de Prueba Nueva y la Sana Crítica del Juez para admitirla al Proceso**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 20 del mes de febrero del año 2021**

LA AUTORA:

f. \_\_\_\_\_

**Reyes Reyes Enyher Keisha**

## REPORTE URKUND

The screenshot displays the URKUND web interface. On the left, a sidebar shows document details: 'Documento' is 'Tesis sin anexos y protocolo-Urkund REYES REYES ENYER.docx (D97802265)', 'Presentado' is '2021-03-09 23:13 (-05:00)', 'Presentado por' is 'paola.toscanini@cu.ucsg.edu.ec', 'Recibido' is 'taryn.almeida.ucsg@analysis.orkund.com', and 'Mensaje' is 'TESIS REYES REYES' with a link to 'Mostrar el mensaje completo'. Below this, it states '0% de estas 12 páginas, se componen de texto presente en 0 fuentes.' The main area is titled 'Lista de fuentes' and 'Bloques'. It contains a table with columns 'Categoría' and 'Enlace/nombre de archivo'. The table lists several sources, including 'Urkund Enhyer Reyes.docx', 'Documento para urkund.docx', 'TESIS FINAL URKUND.docx', and a URL. At the bottom, there are navigation icons and a footer with '0 Advertencias.', 'Reiniciar', 'Exportar', and 'Compartir'.

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	<a href="#">Urkund Enhyer Reyes.docx</a>
Fuentes alternativas	
	<a href="#">Documento para urkund.docx</a>
	<a href="#">Documento para urkund.docx</a>
	<a href="#">TESIS FINAL URKUND.docx</a>
	<a href="#">http://www.citas.ucsg.edu.ec/bitstream/2317/45701/4/T-UCSG-DFE-URK-DEP-637.pdf</a>

f. \_\_\_\_\_

**Hurtado Angulo, Jaime Lenin, Mgs.  
DOCENTE TUTOR**

f. \_\_\_\_\_

**Reyes Reyes, Enhyer Keisha  
ESTUDIANTE**

## **Dedicatoria**

Esto es para cada una de las personas que nunca se rindió conmigo y siempre me apoyo en todo, en lo bueno y en lo malo y pese a todo estuvieron cuando lo necesitaba.

## **Agradecimiento**

A Dios y a mis hijas, por ellas he logrado alcanzar este momento, he tenido demasiados contratiempos y han sido quienes me han impulsado a salir adelante.



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

Dr. José Miguel García Baquerizo Mgs.  
DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. \_\_\_\_\_

Ab. Paola María Toscanini Sequeira Msc.  
COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. \_\_\_\_\_

Ab. María Paula Ramírez Vera.  
OPONENTE



## Tabla de contenido

Resumen .....	X
Abstract .....	X
Introducción.....	2
Capítulo 1 .....	
1 Antecedentes Históricos .....	3
2 Sobre la Prueba .....	5
3 APTITUD DE LA PRUEBA.....	7
4 El Principio de Preclusión .....	7
5 La Sana Crítica .....	10
Reglas de la lógica .....	11
Reglas de experiencia.....	12
Reglas de la ciencia .....	13
6 La prueba Nueva .....	13
Capítulo II.....	17
Prueba nueva y su incidencia en precautelar derechos constitucionales.	17
Principio de preclusión y la prueba nueva.....	18
Aplicabilidad de la prueba nueva al procedimiento ordinario .....	19
Valoración de aptitud de la prueba a la solicitud de Prueba Nueva .....	19
Conclusiones.....	21
Recomendación o Solución Viable .....	22
Bibliografía .....	23

## Resumen

En el constante avance jurídico y procesal que aborda los sistemas latinoamericanos, nuestro marco jurídico en materia procesal ha evolucionado y pasado de un sistema escrito a uno oral, incluyendo además varias figuras jurídicas que antes no se preveían. Todo este cúmulo de innovaciones ha influido directamente en los tiempos, formas y modos de cómo se sustancian las distintas causas judiciales, por lo tanto, se ha venido fraguando desde la vigencia del Código Orgánico General de Proceso, una serie de disposiciones que el derogado código de procedimiento civil no preveía, esto es, la prueba nueva. Es así que, la inclusión de esta figura jurídica, que busca precautelar la verdad procesal, añadiendo un escenario donde cabe un nuevo anuncio de una prueba que no se haya tenido conocimiento en su momento, y por ende, sea admitida al proceso, con el único fin de llevar al juez al convencimiento más allá de toda duda razonable. Sin embargo, esa prerrogativa favorable, no tiene desarrollado su alcance o pautas taxativas que permitan a las partes procesales, tener la certeza que existe una seguridad jurídica para la admisión o no de las mismas al momento de aplicarse la sana crítica. Evidentemente, queda debilitado el derecho de motivación, a la defensa y seguridad jurídica.

**Palabras claves:** prueba nueva- figura jurídica-pautas taxativas-sana crítica-seguridad jurídica.

## Abstract

In the constant legal and procedural advance that addresses the Latin American systems, our legal framework in procedural matters has evolved from a written system to an oral one, also including several legal figures that were not previously foreseen. All this accumulation of innovations has directly influenced the times, forms and ways of how the different judicial cases are substantiated, therefore, a series of provisions that the repealed code has been forging since the validity of the General Organic Code of Process of civil procedure did not foresee, that is, the new evidence. Thus, the inclusion of this legal figure, which seeks to safeguard the procedural truth, adding a scenario where a new announcement of evidence that has not been known at the time, and therefore, is admitted to the process, with the sole purpose of leading the judge to conviction beyond all reasonable doubt. However, this favorable prerogative has not developed its scope or restrictive guidelines that comply with the procedural parties, having the certainty that there is legal security for the admission or not of the same at the time of using sound criticism. Obviously, the right of motivation, defense and legal security is weakened.

**Keywords: new test-legal figure-restrictive guidelines-sound criticism-legal security.**

## Introducción

La prueba es una de las figuras jurídicas de relevante importancia para los procesos judiciales, en virtud que gracias a la prueba, las partes procesales aportan elementos para sustentar sus pretensiones y a su vez le permite al juzgador dilucidar cual es la resolución en Derecho que merece el caso concreto. Es tan fundamental la prueba, que muchos profesionales del derecho saben los hechos, tienen el conocimiento de cómo explicarlo, pero no suelen ser eficaces al momento de probar. Precisamente con la entrada en vigencia del Código Orgánico General De Procesos, se han resuelto muchas problemáticas probatorias que ocurrían en el Código De Procedimiento Civil y se han reformado los conceptos jurídicos de ciertos temas, pero, así como se han arreglado algunas cuestiones también ha quedado en zozobra algunos aspectos relativamente modernos e innovadores en lo que materia probatoria se refiere, particularmente, uno de ellos se centra en la nueva figura de la Prueba Nueva.

La prueba nueva es una figura jurídica que prevé la incorporación de prueba que no se encontraba previamente en el expediente del proceso judicial, con las condicionantes legales que dicha prueba no debía antes poseerse o no se tenía conocimiento de la misma, claro está que tiene que cumplir con requisitos específicos para poder acceder y producir la misma, pero aún con el cumplimiento de los presupuestos doctrinarios y a pesar de que cumpla con los parámetros y términos que prevé la ley, la parte que la aporta no se tiene la certeza que sea admitida al proceso, ya que queda en última instancia, a la valoración interna del juez. A manera de analogía, mientras que el anuncio de prueba pasa por un filtro de legalidad donde el juzgador debe motivar su admisión en virtud de conducencia, pertinencia y utilidad, que hacen las veces de filtros, por otro lado, el legislador

permite que la admisión de la prueba nueva sólo pase por un filtro de sana crítica del juzgador. Tomando en consideración como dato no menos relevante, que no existe en la ley adjetiva y sustantiva, una descripción taxativa de qué se debe comprender específicamente sobre la sana crítica.

Por otro lado, al analizar doctrinariamente la prueba nueva, se puede esbozar que hay una discrepancia o dualidad de criterios entre los estudiosos del derecho, en lo que respecta a si la prueba nueva va en contra del principio de preclusión. Para lo cual y a grosso modo, el principio de preclusión precautela el escenario en que una vez fenecida una etapa procesal no hay manera de como regresar a la misma, y según algunas posturas doctrinarias la figura de la prueba nueva devendría en una transgresión a la preclusión, puesto que hace que se revierta dicha etapa probatoria. (Sentís, 1968)

En este trabajo de investigación se analizará la prueba, la prueba nueva, el principio de preclusión y la sana crítica para dirimir una realidad procesal respecto, al momento en que es anunciada la prueba, consecuentemente aceptada y finalmente reproducida, de tal forma que permita esclarecer si se vulneran los principios constitucionales más básicos, como es el derecho a la motivación, seguridad jurídica, derecho a la defensa y preclusión.

# Capítulo 1

## 1 Antecedentes Históricos

El Código Orgánico General de Procesos, en adelante COGEP, es una normativa que recoge las prerrogativas legales tendente al desarrollo de todos los procesos, exceptuando los temas penales y constitucionales, ya que esos tienen su propia normativa procesal.

Una vez que entró en vigencia el COGEP en el 2016, se reestructuró todo el sistema procesal ecuatoriano, que antes venía previsto en su gran mayoría en el Código de Procedimiento Civil, en adelante CPC. Es menester indicar que el cambio ha sido significativo en la práctica jurídica dentro del marco normativo ecuatoriano, puesto que, tanto las reglas del proceso como las figuras jurídicas se vieron modificadas, algunas en gran medida, otras tuvieron menor impacto y finalmente un tercer grupo que es completamente novedoso.

Precisamente en ese último apartado, tenemos la inclusión de reglas y figuras que antes no se preveía en el sistema escrito, como lo son los procedimientos bien demarcados y los medios probatorios. Todas las directrices en lo que acervo probatorio se refiere, han sido innovadas para preponderar el sistema oral que trajo consigo el COGEP. Es decir, desde el simple hecho de tener que anunciar todas las pruebas desde el libelo de demanda, hasta tener la viabilidad de contar con prueba nueva o prueba para mejor resolver.

La relevancia jurídica y el punto central, versa en torno a la prueba, particularmente, la inclusión de la figura de la prueba nueva, que es una figura que se aplica para solventar los escenarios jurídicos donde se podía vejar el derecho a

la defensa por no poder incluir prueba que recién llegaba al conocimiento de alguna parte y ya habiendo los momentos procesales previos a la audiencia de juicio.

Es menester indicar que en el consecuente análisis doctrinario, jurisprudencial y normativo que se recogerá en el presente trabajo, sólo comprenderá a los procedimientos que gozan de doble audiencia, como lo es el procedimiento ordinario. Previo a iniciar el recuento de conocimientos y conceptos sobre los demás temas involucrados en la problemática, el concepto madre de prueba dado por un jurista ecuatoriano en la Revista Jurídica Derecho del Ecuador, que esboza a la prueba como en esencia lo es, fundamental, predominante y concluyente, con las siguientes palabras: “la actividad probatoria no solo se limita al campo de lo estrictamente procesal, ni siquiera al campo de lo estrictamente jurídico, sino que a veces rebasa esos campos” (Falconí, 2014).

## **2 Sobre la Prueba**

Por cuestiones prácticas y de metodología es importante remitirse en primero lugar, al concepto jurídico que data de los autores clásicos del derecho, por esa razón, conforme lo recoge y describe muy preciso, tenemos al Diccionario Jurídico, que en lo referente a la prueba indica:

“La Prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Cabal refutación de una falsedad. Comprobación. Persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez o en quién haya de resolver sobre lo dudoso o discutido” (Cabanellas, 1998).

Gracias a la muy precisa descripción de la prueba que realiza el doctrinario precitado, se puede esbozar la relevancia e incidencia que tiene la prueba dentro

de un proceso judicial. Entendiéndose que es la única vía ductil para recrear la veracidad sobre cómo ocurrieron los hechos. Una vez que se comprende y asimila dicha ponderación, hay que concatenar con la base legal que se encuentra vigente en nuestra legislación, particularmente lo que prevé el COGEP (2015) en su artículo 158: *“Finalidad de la prueba. La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.”* (pág. 125)

Con una descripción muy ilustrativa, el propio COGEP resalta cuál es el fin último y máximo que tiene la prueba, para así dejar clarificado que sólo se puede resolver dentro de una causa judicial, cuando se ha llegado a la convicción de que los hechos se dieron de una determinada forma. Dicho escenario sólo puede darse cuando la prueba pertinente, conducente y útil, consigue evidenciar sin refutación válida, que la razón jurídica la tiene y debe otorgarse a una determinada parte procesal.

Siendo un poco más incisivo en el concepto de prueba, y ciñéndose a su naturaleza, se suele caer en una discusión doctrinaria que tiene adeptos que apoyan la dualidad que suele suscitarse. Por un lado, hay una corriente que indica que es un hecho natural que no puede verse inmiscuido en la arbitrariedad del ser humano, pero por otro lado, se tiene a la corriente que sostiene que la prueba es proveniente de una actividad humana, ya que la naturaleza no la crea, en virtud de que los actos humanos son los únicos que pueden llegar a causar hechos jurídicos en el mundo exterior, y consecuentemente, son esos mismos hechos los que se requerirán ser probados en una contienda legal (Coello, 1998).



Continuando en el mismo hilo conceptual, tenemos unas consecuencias concatenadas cuando la prueba surte los efectos que de ella emanan y así lo recoge el siguiente enunciado:

“...todo medio que puede alcanzar el doble fin de hacer conocido del juez un hecho, o sea el de dar conocimiento claro y preciso de un hecho al juez y a su vez dar certeza de la existencia o inexistencia de un hecho” (Lessona, 1968).

### **3 Aptitud de la prueba**

La persona encargada de valorar la aptitud de la prueba es el juez o jueza que sustancia la causa. En la audiencia preliminar cuando se analiza la prueba que ha sido anunciada, sucede procesalmente, una especie de filtro jurídico y motivado que realiza el operador de justicia para dirimir que medio probatorio va a pasar a la audiencia de juicio.

Dicho filtro se encuentra estipulado por tres aptitudes jurídicas que debe cumplir la prueba: conducencia, pertinencia y utilidad. Sumando el requisito sine qua non de que evidentemente debe ser anunciada en el término oportuno.

Una vez que el operador de justicia realiza ese razonamiento jurídico de filtrar las pruebas anunciadas para determinar cuáles sí cumplen las aptitudes, se rechaza una serie de pruebas y por otro lado se deja constancia de cuáles van a poder ser reproducidas en la audiencia de juicio.

### **4 El Principio de Preclusión**

Este principio procesal, es uno de los primordiales para coadyuvar a la seguridad jurídica y al principio de legalidad. Es el caso que este principio es sinónimo de cierre o fenecimiento de una etapa dentro del proceso. Para ahondar

en lo que abarca el citado principio, se puede remitir a lo dicho por una eminencia doctrinaria que respecto a la preclusión indica: “extinción, clausura, caducidad, acción y efecto de extinguirse, el derecho a realizar un acto procesal ya sea por prohibición de la ley, por haberse dejado pasar la oportunidad de verificarlo, o por haberse realizado otro incompatible con aquél” (Couture, 1991).

Ha quedado en evidencia que la preclusión como principio juega un papel fundamental para el curso de todo proceso. La seguridad de que cada etapa tiene un máximo de tiempo para ser sustanciada y que una vez alcanzado los presupuestos legales se continúa con la etapa siguiente, es una muestra de la seguridad que cada parte procesal debe gozar y que a su vez le brinda la credibilidad al sistema de justicia ecuatoriano, por el hecho de que cuando se cierra una etapa dentro de un proceso, no se puede volver a ella puesto que ha fenecido dicho presupuesto.

Para el jurista Nugent (1953) se debe entender por la preclusión como:

La preclusión es entonces, la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal determinadas por tres situaciones diferentes: a) por no haberse observado el orden preestablecido por la ley para ejercitarla; b) por haberse hecho uso de una actividad incompatible con la ejecución de otra anterior y c) por haberse ejecutado una vez válidamente dicha facultad (págs. 81-86).

En términos generales, se tiene en frente a un principio que habla de un escenario de clausura de una etapa procesal o en su defecto del cumplimiento y/o consumación de una facultad en virtud del fenecimiento de plazos. Existen a modo de resumen y de manera muy general, varios casos procesales, como el hecho de

precluir las etapas de una audiencia, o los momentos para interponer recursos horizontales o verticales, o cuando fenece el término para pronunciarse respecto a alguna providencia.

Hay una particularidad bastante llamativa que devendría necesaria en este punto del estudio, y es la cosa juzgada, toda vez que si se habla en líneas generales la preclusión en su máximo esplendor está determinada en la cosa juzgada, que no permite tratar los mismos hechos y el mismo derecho en una diferente causa.

En virtud de lo mencionado sería oportuno remitirnos a una conceptualización técnica como la siguiente:

La preclusión es la situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza. (...). La preclusión es una de las características del proceso moderno porque mediante ellas se obtienen: a) Que el proceso se desarrolle en orden determinado, lo que solo se consigue impidiendo mediante ella, que las partes ejerciten sus facultades procesales cuando les venga en gana sin sujeción a principio temporal alguno; b) Que el proceso este constituido por diversas secciones o periodos, dedicados cada uno de ellos al desenvolvimiento de determinadas actividades. Concluido cada periodo, no es posible retroceder a otro anterior. Así se logra en nuestro Derecho que la primera parte del proceso este consagrada a formar la Litis, la segunda a ofrecer las pruebas, la tercera a rendirlas, la cuarta a producir alegatos, la quinta al pronunciamiento de la sentencia y la sexta a la vía de apremio. En

otras palabras, la preclusión engendra lo que el procesalismo moderno llama fases del proceso; c) Que las partes ejerciten en forma legal sus derechos y cargas procesales, es decir no solo dentro del término que para ello fije la ley, sino también con las debidas formalidades y requisitos (Diccionario de Derecho Procesal Civil, 1976, pág. 606).

Con todo lo expuesto y para cerrar este apartado de la preclusión, es contundente lo referente al derecho a la defensa, y la garantía básica que el principio procura brindar, ya que, no da paso a arbitrariedades ni escenarios oscuros que sean llevados en sigilo. En otras palabras, no se permite la incertidumbre de no saber si la parte contraria va a presentar o recurrir de manera inesperada, ya que todo petitorio o diligencia debe estar literalmente prevista para que se dé.

## **5 La Sana Crítica**

Atendiendo a la dinámica como se ha desarrollado el presente trabajo, como referencia siempre es bueno partir de un concepto doctrinario que nos permita dilucidar qué se entiende por sana crítica que en palabras de Cordero (2009) se refiere lo siguiente:

Es la fórmula que emplea el legislador para la valoración de muchos medios de prueba. En virtud de ella se deja la apreciación según su arbitrio, a los jueces de los tribunales, pero sin que pueda ser manifiestamente equivocada, arbitraria, absurda o irracional (pág. 36).

De forma muy explícita ha quedado al descubierto que la sana crítica goza de una dualidad muy poco vista en el mundo del Derecho. Por un lado se contextualiza en la legalidad que debe cumplir la prueba pero por el otro se da concesiones a la libre interpretación y valoración del juzgador, por lo cual se concluye que los dos presupuestos devendrían de una actividad intelectual al momento de admitir o no una determinada prueba.

En palabras más sencillas se tendría a la sana crítica como ese proceso mental y sistemático que sucede en el interior del operador de justicia, quien basado en sus máximas de vida, conocimiento previo y experiencia, dirime la admisibilidad de las pruebas que son puestas ante su autoridad. Siendo de más mencionar que dicho proceso mental en ningún caso podría decantar en una vulneración de derechos puesto que el juez es garantista de derechos conforme reza la Constitución.

Una de las divergencias en cuanto a la sana crítica se refiere, es la amalgama y no concordancia de los presupuestos que debería considerarse cuando el juez aplica esa sana crítica. Por ejemplo en palabras esgrimidas de Carnelutti (2001):

Las reglas de la sana crítica, y en unos casos se han ponderado su función valorativa, las reglas del correcto entendimiento humano; o las reglas de prudente apreciación que permite llegar a una convicción libre o persecución racional, es por ello que la sana crítica supone el órgano jurisdiccional debe valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la lógica, de la psicología o de la experiencia que, según su criterio personal, sean aplicables a cada supuesto concreto (pág. 165).

En virtud que el presente trabajo propende a dejar sentadas bases para la sana crítica, se procede a detallar las reglas que podrían entenderse como comunes entre los tratadistas respecto a la sana crítica:

### **Reglas de la lógica**

Siendo la lógica, un razonamiento inteligible del cual está todo ser pensante con uso de conciencia, se tendría en el operador de justicia una veracidad sobre los conocimientos que ya posee. Además de eso, la apertura para sopesar las varias aristas que emanen de un mismo problema, también juega un papel importante, ya que se debe dirimir entre la verdad objetiva y la verdad subjetiva.

Es verdad también que podría darse el caso que el criterio del juzgador se vea influenciado por agentes externos que produzcan una especie de condicionamiento en la forma de afrontar el proceso. Precisamente para esos casos es que se debe recurrir a lo lógicamente razonable que permita desentrañar las dos verdades que giren torno a una teoría del caso, para solo quedarse con la verdad objetiva, que es la que trata sobre los hechos probados y sobre los cuales está trabada la litis dentro de una causa. (López, 1999)

### **Reglas de experiencia**

Adicional a la regla precedente, existe un complemento idóneo para que la decisión judicial sea lo más cercano a lo que el derecho buscaría, y esta es la experiencia. Para dilucidar con una mejor fuente se puede recurrir a lo descrito por Stein (2017) que obra en su ilustrativo libro sobre el conocimiento privado del operador de justicia que se refiere a la experiencia así:

Son definición o juicios hipotéticos de contenido general, desligadas de los hechos concretos que se juegan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han deducido y que, por encima de estos casos, pretenden tener validez para otros nuevos (Stein, 2017).

Haciendo un recuento de lo vertido por el doctrinario precitado, se tiene una especie de fórmula base para catalogar la experiencia. Por un lado, la cantidad considerable de sucesos precisos sobre un tema en particular, determinan una idea muy marcada en el raciocinio del juez, que al momento de valorar los argumentos con las pruebas, le influirá notoriamente, los acontecimiento donde algún problema parecido le haya quedado marcado y eso cambiaría el eje principal de la causa. Por otro lado, las experiencias también son conocidas como las máximas de vida que los miembros de la sociedad aprenden por su propia cuenta y se llegan a convertir en verdades incuestionables.

### **Reglas de la ciencia**

Finalmente, para cerrar el ciclo de valoración judicial, se complementa todo lo antes narrado, con una regla fundamental que no permite que la decisión judicial se quede en un razonamiento común que podría realizar cualquier persona, cuando el juzgador es el conocedor del Derecho como reza la ley. Por ende, la evolución exponencial que va teniendo la tecnología, debe siempre ser vista, en pos del derecho y sus repercusiones, ya que el operador de justicia tiene a su disposición las bondades que la ciencia provee, permitiendo que los especialistas en cada tema le brinden un criterio certero con las explicaciones y tecnicismo que solo pueden darse desde el punto cognitivo científico. (Díaz, 1968)

## 6 La prueba Nueva

Entrando ya un poco más en materia y habiéndose recabado todos los conceptos previos para comprender de forma precisa lo significativa que es la prueba. Viene a ser oportuno que se remita a lo que el COGEP (2015) en su artículo 166 prevé como figura jurídica denominada *Prueba Nueva*:

Se podrá solicitar prueba no anunciada en la demanda, contestación a la demanda, reconvención y contestación a la reconvención, hasta antes de la convocatoria a la audiencia de juicio o única, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la parte a la que beneficia o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La o el juzgador podrá aceptar o no la solicitud de acuerdo con su sana crítica. (pág. 134)

Queda totalmente claro que la prueba nueva, como bien su nombre lo indica, es aquella que devendría en novedosa dentro del proceso, toda vez que, no se encontraba prevista con antelación y que se la sugiere agregar al proceso por una de las partes, tomando en consideración como punto relevante que el petitorio de incluir la mentada prueba nueva está considerada como extemporánea, es decir fuera de la oportunidad que prevé la ley, esto es: demanda, contestación a la demanda y de ser el caso reconvención y contestación a la reconvención.

Esgrimiendo más a fondo los presupuestos legales que se deben seguir para la prueba nueva, a pesar que la prueba solicitada sea incluida al proceso en un tiempo más allá del normal, esto no implica que tenga una ilimitada apertura para hacerlo en cualquier momento procesal. La ley mismo pone un acontecimiento específico hasta donde se puede solicitar prueba nueva.



En el presente trabajo, siendo analizado solo el procedimiento ordinario, se entiende que la prueba nueva puede ser solicitada hasta antes de la convocatoria a audiencia de juicio. Y recapitulando lo vertido en nuestra normativa procesal, dicha convocatoria de juicio se realiza en su mayoría de veces, en el cierre de la audiencia preliminar. (Guarderas, 2017)

Por otra parte es menester hacer hincapié, existen considerandos obligatorios para que la prueba nueva sea conocida por el juzgador:

1.- No haber tenido conocimiento de la existencia de la prueba nueva, sino hasta después de haber pasado los momentos procesales donde se la pudo haber presentado con normalidad.

2.- El hecho de que a pesar de tener conocimiento de esta no se le podía dar el uso requerido.

En este punto, se llega al meollo y razón fáctica jurídica del desarrollo de la presente tesis, es el caso que, más allá de cumplir con el escenario temporal para solicitar la prueba nueva y de haberse configurado alguno de los dos supuestos antes mencionados sobre la imposibilidad de la prueba para la parte que la solicita, no queda asegurado que el juzgador la admita al proceso. La razón legal, es que al momento de valorar la o las pruebas nuevas, el juzgador utiliza un filtro denominado sana crítica, para emplear como paso final dentro del círculo de admisión probatoria.

En aras de ponderar más criterios doctrinarios respecto al tema, se puede considerar lo vertido por el jurista Echandía (2002): "por valoración o apreciación

de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido” (pág. 87).

El empleo de la sana crítica devendría en una apreciación interna y valorativa del operador de justicia, que en palabras de Paredes:

La apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar (pág. 305).

A continuación, vamos a detallar pasajes jurídicos normativos que prevé momentos donde se puede agregar al proceso prueba que no ha sido parte de este pero que requiere ciertas condiciones:

El COGEP (2015) en su artículo 294 prevé lo siguiente:

Desarrollo. La audiencia preliminar se desarrollará conforme con las siguientes reglas:

...3. La o el juzgador ofrecerá la palabra a la parte actora que expondrá los fundamentos de su demanda. Luego intervendrá la parte demandada, fundamentando su contestación y reconvenición, de existir. Si la parte actora ha sido reconvenida, la o el juzgador concederá nuevamente la palabra a la parte actora para que fundamente su contestación a la reconvenición. Si se alegan hechos nuevos, se procederá conforme a este Código (pág. 201).

Por otra parte, cuando se habla de otro momento procesal importante como es la sentencia, el COGEP (2015) vuelve a mencionar el término prueba nueva para hacer realce del alcance que ésta puede causar como se lee en el artículo 100:

“Inmutabilidad de la sentencia. Pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia de la o del juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto.

Los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución” (pág. 79).

## Capítulo II

### **Prueba nueva y su incidencia en precautelar derechos constitucionales**

Una vez que se ha esgrimido hasta la saciedad los conceptos y teorías doctrinarias respecto a la prueba y sus fines dentro del proceso. Se puede aseverar que la prueba nueva precautela los escenarios donde alguna parte procesal podría quedar en una especie de indefensión por cuanto la paridad de armas en cuanto a pruebas se refiere, se vería afectado, ya que, en la respectiva de juicio, no tendría los suficientes documentos probatorios para sostener su postura jurídica y pretensión. Por ende, la prueba nueva subsana ese acontecimiento de forma previa, ya que le permite hasta el último momento procesalmente posible, a que las partes anuncien pruebas y su derecho a la defensa tan como el de repetición sean garantizados. Todo esto dejaría al relieve un correcto debido proceso ya que existen condiciones y tiempos para la solicitud de las pruebas nuevas.

El hecho de que se permitan pruebas nuevas y que las partes puedan arrojarse jurídicamente hablando, con armas para la contienda legal en la audiencia de juicio, es una clara muestra de que la norma procesal vigente es preventiva y a su vez garantista a la máxima potencia con los derechos fundamentales, siendo así un hecho demostrable, que el derecho a la defensa se ve asegurado en todo momento y la prerrogativa de esperar hasta el último momento por la prueba es una máxima del proceso.

## **Principio de preclusión y la prueba nueva**

En base a la normativa legal, así como de las fuentes doctrinarias, se ha delimitado lo vanguardista y preponderante que es la preclusión para la seguridad jurídica y legalidad, al punto que le brinda credibilidad a los procesos judiciales cuando son incoados por la ciudadanía. Sin embargo, llegando a este punto, se puede denotar que la prueba nueva vendría a ser una especie de excepción a la regla con las disposiciones de hasta qué momento se puede presentar o anunciar prueba dentro de un proceso ordinario.

Pese a lo dicho, sería necesario comprender que la prueba nueva no reapertura una fase o etapa ya culminada, tampoco es permisiva al punto de caer en lo arbitrario, puesto que tiene condiciones obligatorias para ser aceptada a trámite, además que analizándola de forma íntegra con los demás principios procesales se podría entender que la prueba nueva es una extensión de los plazos normales para anunciar prueba, es decir una disposición dentro del marco legal, que es conocida por todos, dejando salvaguardada la seguridad jurídica ya que no es una facilidad que aparece de la nada o que solo la goza una persona determinada, sino que cualquier persona puede hacer uso de esta dispensa.

La prueba nueva no es una jugada conveniente porque la ley no permite ese escenario, así como tampoco se presta para pretensiones mal intencionadas ya que siempre exige que aporte a esclarecer la verdad de los hechos controvertidos.

El hecho de que no se haya podido introducir la prueba a tiempo por cuestiones no imputables a quien la solicita, es una condicionante justa y a la vez se le da la oportunidad para que la contraparte refute y el juez finalmente valore los criterios de ambos.

Por todo lo expuesto y atendiendo a la base normativa vigente, la prueba nueva no vulnera el principio de preclusión en ninguno de los considerandos que precautela dicho principio, sino que, por el contrario, la prueba coadyuva al fin último de toda prueba que es llevar a la convicción al juzgador sobre los hechos suscitados y el derecho que debería ser aplicado al caso concreto.

### **Aplicabilidad de la prueba nueva al procedimiento ordinario**

En lo referente a la prueba nueva, el COGEP indica que se puede anunciar prueba nueva hasta antes de la convocatoria a audiencia de juicio, y bajo un análisis estrictamente procesal, la convocatoria pre mencionada se suscita en la parte final de la audiencia preliminar ya que el juez debe fijar fecha y hora para la audiencia de juicio conforme la disponibilidad de la agenda del despacho y notificarla de forma oral en ese momento. Por lo tanto, enmarcándose en ese supuesto, la prueba nueva debe haber sido anunciada hasta antes de que suceda dicha convocatoria que se notifica a las partes de forma oral, ocurriendo recién allí el principio de preclusión respecto a haber fenecido toda posibilidad de presentar prueba nueva al proceso.

### **Valoración de aptitud de la prueba a la solicitud de Prueba Nueva**

Para un exégesis congruente y apegado a los términos empleados, es necesario traer a colación lo dicho por Guash (1998) respecto a la sana crítica:

La sana crítica es, básicamente, la aplicación de los principios del correcto entendimiento humano con especiales fundamentos en la lógica jurídica, en la equidad y en la justicia, y en los principios científicos del Derecho. Así, aunque el legislador no impone al juez el resultado de la apreciación, sí le impone el camino, el medio concreto el método de valoración y éste no

es otro que el de la razón y la lógica como elementos de todo juicio. Son, por lo tanto, criterios lógicos los que sirven al juez para emitir juicios de valor en torno a la prueba, pero, también, referidos a reglas de la experiencia común o de una rama especializada del conocimiento (como pueden ser la psicología, la lógica o la física) que aplica el órgano jurisdiccional incluso sin darse cuenta y aunque hagan referencia a una materia que él no conozca específicamente (pág. 444).

El jurista complementa su idea indicando:

De ninguna manera, es una valoración arbitraria e incontrolada de la prueba o ajena a la misma pues, son un instrumento racional que actúa en la reconstrucción lógica del hecho. Supone una inferencia racional, una apreciación lógica y crítica de la prueba. En caso contrario, se abandonarían la arbitrariedad del legislador para caer en la arbitrariedad de los órganos jurisdiccionales" (Guash, 1998, pág. 445).

En virtud de la base legal ya identificada en apartados anteriores y con las definiciones del jurista precitado, se puede aseverar que la sana crítica siendo tomada como una regla que valora la admisibilidad o no de una prueba, podría verse inmiscuida en una especie de subjetividad cuando la analice el juzgador.

Todo esto se da, porque la normativa procesal que desarrolla esta figura jurídica no ejemplifica ni detalla los parámetros que engloba aplicar completamente la sana crítica. Por ende, cuando el juzgador hace su juicio de valor a la solicitud de prueba nueva, y pese a que se cumplan los requisitos de ley, llega un último escenario, donde el mismo operador de justicia debe en su fuero interno y racional, decidir si a su sana crítica procede aceptar o no la prueba nueva.

Esta holgura que tiene el COGEP, para no describir taxativamente cómo se aplica la sana crítica, deja en zozobra el derecho a la defensa, que por efecto dominó devendría en una afectación a la paridad de armas que las partes procesales deben gozar durante los procesos judiciales.

Por lo tanto, cuando se rechaza la solicitud de prueba nueva, bajo un raciocinio no similar al que se le aplica a las pruebas que sí son presentadas en los momentos procesales de la regla general, queda una duda, respecto al por qué de trato diferencial que se hace a las pruebas. Siendo cierto que siempre debe propender la celeridad procesal, no es menos cierto que existe un trato desigual al valorar la prueba por un lado bajo las reglas de la aptitud de la prueba en su conducencia, pertinencia y utilidad y por otro lado la prueba nueva que solo pasa por un juicio de sana crítica que como ha quedado clarificado, no tiene reglas taxativas en la norma, por lo tanto, se presta a la interpretación que pueda hacer cada juzgador.



## Conclusiones

Del presente trabajo se pueden avizorar las siguientes aseveraciones concluyentes:

- El principio de preclusión no se ve soslayado al momento de admitir una solicitud de prueba nueva, puesto que la prueba nueva tiene un término y momento procesal máximo para ser adjuntada al proceso, por ende no abre una fase ya cerrada ni busca socavar los derechos de la contraparte por actuaciones sorprendidas, que en atención al el principio de legalidad se encuentra debidamente prevista la disposición de una prueba nueva bajo los considerandos obligatorios de ley.
- La prueba nueva es una figura jurídica que precautela las máximas del Derecho Procesal, como lo son el debido proceso y el derecho a la defensa que, al momento de ser analizadas a fondo, se pudo constatar que además esta figura jurídica precautela el principio de paridad de armas y propugna la verdad procesal que lleve a la convicción al juzgador sobre los hechos.
- Ha quedado en evidencia que no es el mismo trato para la valoración de prueba en los escenarios de la regla general, a la valoración que se le aplica a la prueba nueva, por cuanto el filtro de legalidad y el de sana crítica son completamente diferentes.
- La sana crítica no se encuentra desarrollada taxativamente en el ordenamiento jurídico vigente, por lo tanto, queda hasta cierto punto a la

deriva del razonamiento jurídico que pueda hacer el juzgador cuando valora la admisibilidad de la prueba nueva.

### **Recomendación o Solución Viable**

Para que no haya alguna violación al principio de defensa, paridad de armas y de igualdad, se recomienda que la prueba nueva no sea valorada en base a la sana crítica, sino bajo el juicio de legalidad que propende la conducencia, pertinencia y utilidad. La razón jurídica gira en torno a que la prueba nueva hay que anunciarla hasta antes de la convocatoria a la audiencia de juicio, siendo completamente viable que la misma sea valorada y analizada junto las demás pruebas que estuvieron presentadas en la demanda, contestación a la demanda, reconvención, contestación a la reconvención, etc.

Para aplicar esta recomendación habría que en el Artículo 166 del Código Orgánico General de Procesos:

1. En la última oración del artículo, eliminar la frase “de acuerdo con su sana crítica” y en su lugar poner: “de manera motivada tanto oral como por escrito, conforme los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad”.

## Bibliografía

- Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Registro Oficial Suplemento 506.
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario enciclopédico de derecho usual (Vol. VI)*. Buenos Aires: Heliasta.
- Carnelutti, F. (2001). *La Prueba Civil - El Proceso Civil Moderno*. La Plata: Platense.
- Coello, E. (1998). *Sistema Procesal Civil*. Cuenca: Fondo de Cultura Ecuatoriana.
- Cordero, J. (2009). Lógica y Sana Crítica. *Revista Chilena de Derecho*, 36.
- Couture, E. (1991). *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Díaz, C. (1968). *Instituciones de Derecho Procesal - Parte General*. Buenos Aires : Abeledo-Perrot.
- Echandía, D. (2002). *Teoría general de la prueba judicial, Tomos I y II, Quinta Edición*. Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Echendía, D. (2009). *Teoría General del Proceso, Nociones Generales*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.
- Editorial Porrúa S.A. (1976). *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. México: Editorial Porrúa S.A. .
- Falconí, J. (2014). *Análisis Jurídico Código Orgánico General de Procesos*. Guayaquil: Edinum.

- Guarderas, S. (2017). *Comentarios al Código Orgánico General de Procesos (COGEP)*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Guash, S. (1998). *El Hecho y el Derecho en la Casación Civil*. Barcelona: J.M. Bosch Editor.
- Lessona, C. (1968). *Teoría General de la Prueba en Derecho Civil*. Madrid: Editorial Reus.
- López, H. (1999). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Dupure.
- Nugent, R. (1953). *PUCP*. Obtenido de El Impulso y la Preclusión Procesales. Derecho PUCP, (13),:  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/13242>
- Paredes, P. (1997). *Prueba y Presunciones en el Proceso Laboral*. 1º Edición. . Lima: ARA Editores.
- Sentís, S. (1968). Fuentes y medios de prueba. *Revista Argentina de Derecho Procesal Año 1968, Nº 02*, 141-156.
- Stein, F. (2017). *El conocimiento privado del juez*. Santiago de Chile: Temis.



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Reyes Reyes, Enyher Keisha**, con **C.C: # 0924841729** autora del trabajo de titulación **La preclusión de prueba nueva y la sana crítica del juez para admitirla al proceso**, previo a la obtención del título de **abogado de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador**, en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **20 de febrero del 2021**

f. \_\_\_\_\_  
Nombre: **Reyes Reyes, Enyher Keisha**  
C.C: # **0924841729**

## REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	La preclusión de prueba nueva y la sana crítica del juez para admitirla al proceso.		
<b>AUTOR(ES)</b>	Enyher Keisha Reyes Reyes		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Lenin Jaime Hurtado		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Política		
<b>CARRERA:</b>	Derecho		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	20 de febrero de 2021	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	26
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho procesal, derecho constitucional, Prueba Nueva		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Palabras claves: prueba nueva- figura jurídica-pautas taxativas-sana crítica-seguridad jurídica.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT:</b>			
<p>En el constante avance jurídico y procesal que aborda los sistemas latinoamericanos, nuestro marco jurídico en materia procesal ha evolucionado y pasado de un sistema escrito a uno oral, incluyendo además varias figuras jurídicas que antes no se preveían. Todo este cúmulo de innovaciones ha influido directamente en los tiempos, formas y modos de cómo se sustancian las distintas causas judiciales, por lo tanto, se ha venido fraguando desde la vigencia del Código Orgánico General de Proceso, una serie de disposiciones que el derogado código de procedimiento civil no preveía, esto es, la prueba nueva. Es así que, la inclusión de esta figura jurídica, que busca precautelar la verdad procesal, añadiendo un escenario donde cabe un nuevo anuncio de una prueba que no se haya tenido conocimiento en su momento, y por ende, sea admitida al proceso, con el único fin de llevar al juez al convencimiento más allá de toda duda razonable. Sin embargo, esa prerrogativa favorable, no tiene desarrollado su alcance o pautas taxativas que permitan a las partes procesales, tener la certeza que existe una seguridad jurídica para la admisión o no de las mismas al momento de aplicarse la sana crítica. Evidentemente, queda debilitado el derecho de motivación, a la defensa y seguridad jurídica.</p>			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593992227941	<b>E-mail:</b> enyher.reyes@cu.ucsg.edu.ec	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre:</b> Ab. Toscanini Sequeira Paola María, Msc.		
	<b>Teléfono:</b> +593-999570394		
	<b>E-mail:</b> paola.toscanini@cu.ucsg.edu.ec/paolats77@icloud.com		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			